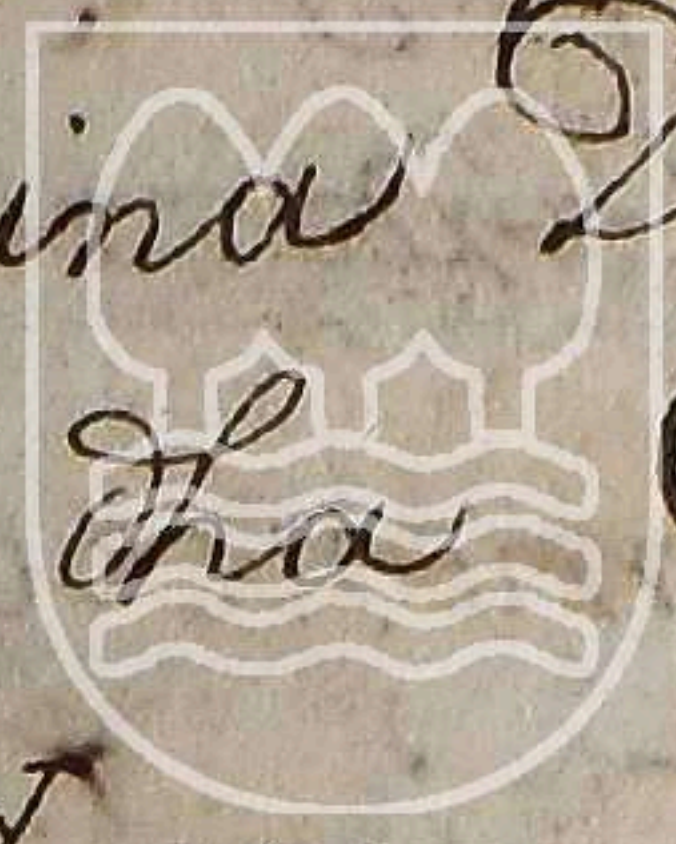


En la Ciudad de Sansebastián, a diez y siete de Abril 1745.

de mil Setecientos Setenta y seis, ante mi el Escriuano de Su Magestad, publico, del numero de ella, y testigos infraescritos, pareció presente el D. N. Medicina D. Vicente de Larrazabal, vecino de esta



esta Ciudad; Dijo, que por el tenor de un Instrumento, en la bida y forma mas baliosa

dispuesta por dño, situa y funda a Censo redimible al quitar, contra su persona y bienes, muebles y

rayces hauidos y por hauer, y de sus herederos y subcesores, y de quien de él, o de ellos hubiere boz, titulo, y Causa, y en fauor de D. J. Domingo de Junybarbia, de sus hijos, herederos, subcesores, y su legitima representacion, Ciento ochenta y cinco

Reales, y veinte y un mrs de vellon, de renta y Censo en cada un año, mientras la Cantidad principal no se redimiere, y quitare, que sale a Tazon de

dos y quarto, por Ciento, segun Combenio de partes; Otros ciento ochenta y cinco reales, y veinte y un mrs de vellon, son y proceden, por la Capitalidad de ocho mil doscientos y cinquenta reales

de la misma moneda de V, que a la hora presente, ante mi dicho Escriuano, y testigos desta

Carta, al tiempo de su otorgamiento, le ha de

y entregada al Compareciente, el qual D. J.

Domingo de Turybarbia, en monedas nouales
Corrientes, de cuya real numeracion, entrega,
y recibo, doy fe yo el Escriuano, por hauerse hecho
como queda preuenido; y despues que el citado
D. en Medicina D. Vincente de Lardizabal re-
cibo y paso a su parte y poder, realmentey con
efecto, dhos ocho mil doscientos y Cinguentas.
de vellon, dió y otorgó su Carta de recibo, y de
entrego, en deuida forma de dho, a favor del referido
D. Jph Domingo de Turybarbia, y su legionna
representacion, tan bastantey firme, qual com-
benga, y se requiera a su seguridad y resguardo,
y en subdito, se obligaua y obligo el enunciado
otorgante, con dha supersona y bienes, muebles
y raices, hauidos y por haues, segund dho, a que
dara y pagara liba y llanamente, y sin contienda
alguna de Juicio, al insinual D. Jph Domingo
de Turybarbia, y a quien fuese dueño legi-
timo de este Censo, los recordados Ciento ochenta
y Cinco rs, y veinte y un mrs de la expresada mo-
neda de vellon, de renta y redituado en cada un
año, haciend como hara suprimera paga,
para otro semejante dia diez y siete de ^{del año} Abril
proximo benidero de mil Setecientos Setenta y

4. 195
6
Ella, y las demas, subasivamente, en otros iguales

dias, y meses de los años que fuesen deuenyendo,
mexin seberifique la redencion de la misma
principalidad, y lo mismo hanan y practican
sus herederos, subasores, y derecha voz, pena de
execucion, y costas de la cobranza de cada plaza;

Para mayor seguridad de este referido Censo prin-
cipal de ochos mil doscientos y cincuenta

de r, y su anual redituado, sin que la obligacion oral
que lleva hecha, de persona y bienes, derogue ala
especial, ni esta a aquella, sino que de ambos

derechos, y de qualquiera de ellos se pueda usar
y se use, obligo e hipoteco, especial y expresas,

como bienes propios suyos, a saver, la deherencia
nombrada de la man, con sus anteparas, tierras

Sembradas, Montes, y demas pertenecidos suyos,
situada en jurisdiccion de la villa de Goyzueta, y

no de Navarra: La casa Casera titulada

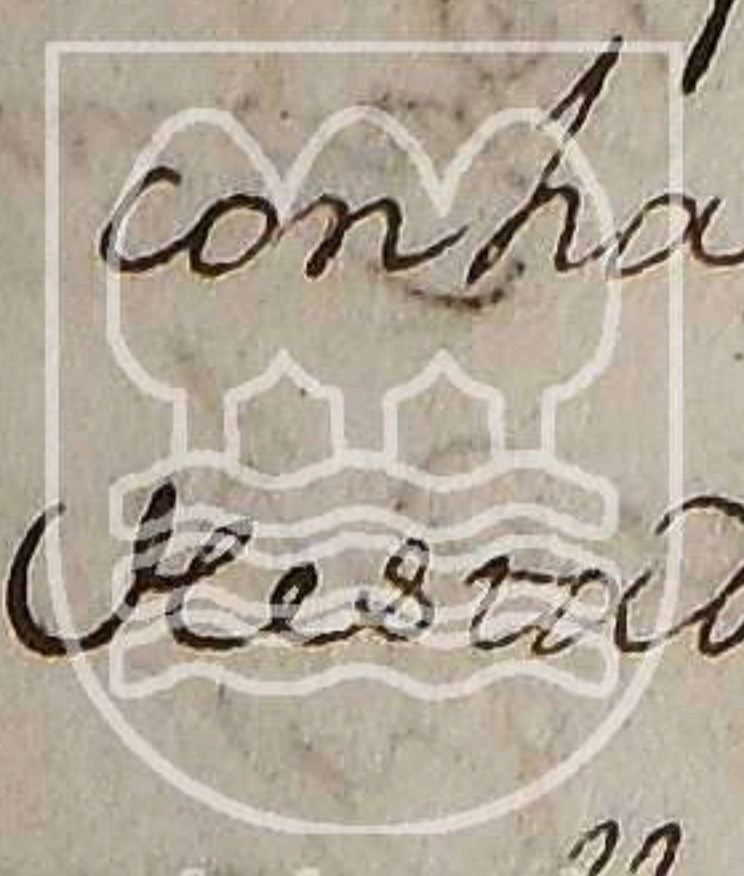
Larrachas, existente en jurisdiccion de esta ex-
presada Ciudad, y Camino Real para su Lugar

del Parage, con sus Manzanas, tierras Sem-
bradas, y todo lo demas adherente suyo; y una

Casa ova en la calle de la Puera de esta

Recordada Ciudad, con todas sus habitaciones,
y pertenencias: Cuyas tres piezas Raices, de uso hi-
potecadas, son bien Notorias, y conocidas, por la ex-
presada su Situacion, libres de Invaso, pleycomiso,
y de otra carga real, y perpetua, y asi lo declara
dho otorgante, como supropietario, y que dan, y
producen mucha mas renta, que la de redituado
añal deste dho Censo, a el qual, y los citados
sus reditos, han de estar, y estan sujetos, obligados,
e hipotecados, sin que, sin su carga, y pension,
las puedan vender, trocar, ni enagenar en manera
alguna, pena de ser nulo, y de ningun balor ni
efecto, quanto en contravencion de esto se hicier y
obiere, y se obliga igualmente dho otorgante, y
obliga a sus herederos, y subasores, a que los
enumerados bienes los tendran en pie, bien trata-
dos, cultivados, y reparados (todo lo necesario,
de suerte que baiar en aumento, y nunca bengan
en disminucion; Es calidad y Condicion expresa,
de que, cada y quando, que el citada otorgante, sus
herederos, subasores y representacion legitima,
quisiere quitar, y redimir este dho Censo prin-
cipal, de ocho mil doscientos y Cinquenta y
de vellon, con los reditos, y Tata que al tiempo de
deuieren, lo puedan hacer, al nombrado D. 107

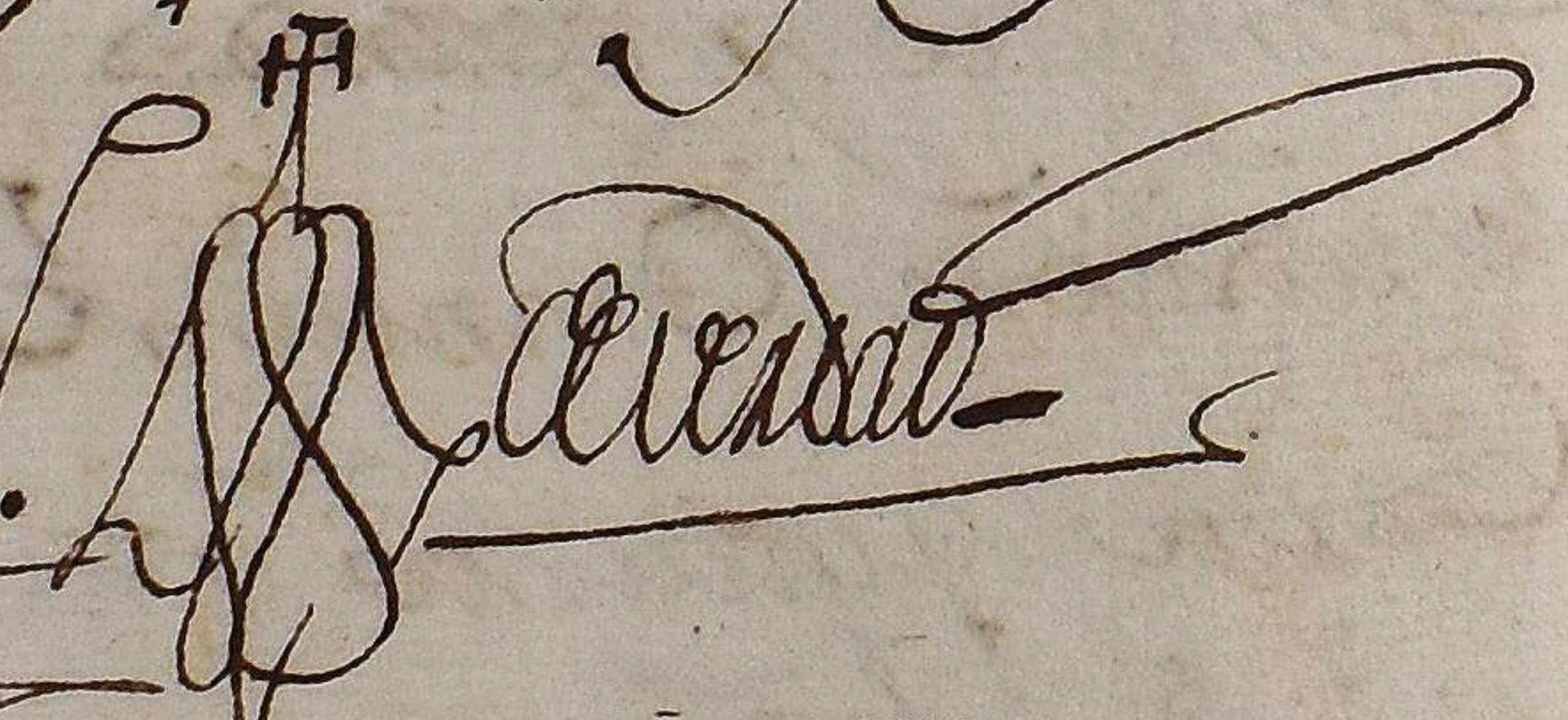
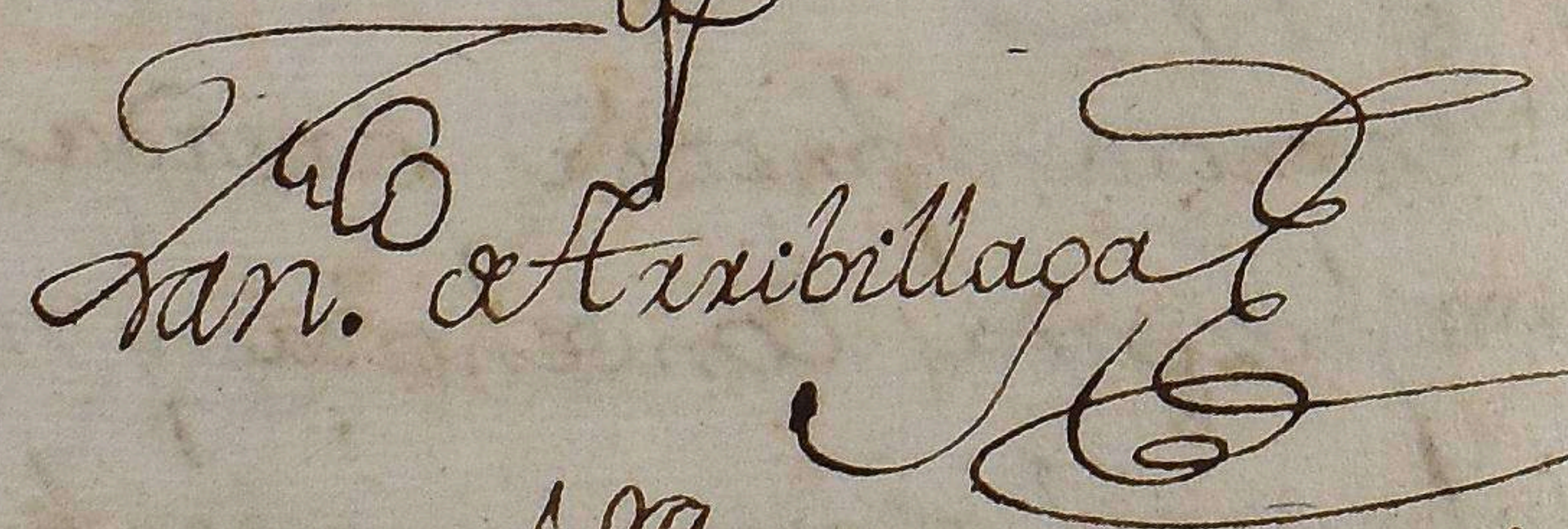
Jeph Domingo de Timbuctia, y los suios, los
quales haian de estar, y este obligado a recibirlos,
y a otorgar su Carta de Pago, dacion, y
recompaon en forma; y quando no los quisiesen
recibir, con hazer su oblacon ante la Justicia ordi-



narida de esta dha Ciudad, y su Deposito, en la perso-
na que por ella se nombrare, y notificandose el
tal Deposito, sea bisto quedar suio, extinguido,
y no mudo este explicito Censo principal, y libras
de el, y de la paga de dho su reituaad anual, la
peruonay vnes, sobre que queda fundado. Para
que a la execucion y puntual Cumplimiento de
esta dicitura, sea apremiado, por todo rigor
de dho, dno supoder bastante a los Señores Jueces
y Justicias Competentes de Su Magestad, de
quales quier partes quiescan, a cuya jurisdiccion
jurisdic se someta y renunio, supropio fuero,
Domicilio y vezimada, y la ley si Combenerit de
jurisdicione Omnium Iudicium, y recibio esta
Carta, y quanto a su Concedencia se obiare,
por Sentencia definitiva, pasada en autoridad
de cosa juzgada, consentida y no apelada, en uno
de la general renunoiacion en forma, se prebre-
ne, que de este Instrumento, por su copia
fehaciente, se ha de tomar la respectiva dho,

en el oficio de Hipotecas de esta dicha Ciudad, dentro
de seis dias, y en el termino de treinta, convenientes
desde hoy, en el de la Enunciada villa de Goyzueta
para el correspondiente Registro, o notas que lo
aseguieren, con arreglo a la Real Pragmatica
Sanccion, expedida por Su Magestad, por la
pena que dello contrario contiene = Noorrogasi,
y fimo, siendo testigos Augustin de Labroche, Ju-
quin Domingo de Arripe, y Martin Joseph de
Arque, vezinos y estantes en esta dicha Ciudad,
y en fe de ello, y de que conozco al otorgante, fime y
el Escriuano = D. Vicente de Larrazaval = An-
te mi San. de Arribillaga = Entre renglones =
del año = valga =

Concuerda este traslado con su original, que prebriene en el ofi-
cio y Escriuania de mi Cargo, y en fe de ello, con la remisi-
on necesaria, de pedimento de parte, Signo y fimo =

Augustin. 
San. de Arribillaga 

Tomada la Razon, e C. ss. Censal, en el oficio de
Ypotecas, de este Pueblo, de San Sebastian, al folio